

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), febrero veintisiete (27) de dos mil quince (2015).

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **DORALICE ALARCON DE MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.812.560, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00269-00**

**I.- INTROITO:**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora **DORALICE ALARCON DE MARIN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.812.560, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "VILLA CLAUDIA LA ESPERANZA de la Vereda LA TRINIDAD del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-20218 y código catastral No. 00-01-0020-0424-000

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1.- Pretensiones Principales:**

**PRIMERA:** Se RECONOZCA la calidad de víctima de DORALICE ALARCON DE MARIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.812.560 y se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras junto con los demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

**SEGUNDA:** Se RECONOZCA a DORALICE ALARCON DE MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.812.560, y demás miembros del núcleo familiar, como propietario(s) del predio VILLA CLAUDIA LA ESPERANZA de la Vereda LA TRINIDAD del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-20218 y código catastral No. 00-01-0020-0424-000.

**TERCERA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Líbano, Tolima: (i).- Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

(ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA:** Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfica(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

**QUINTA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio VILLA CLAUDIA LA ESPERANZA de la Vereda LA TRINIDAD del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-20218 y código catastral No. 00-01-0020-0424-000.

**SEXTA:** Se ORDENE al Concejo Municipal y al Municipio de Líbano, Tolima, la expedición y adopción de Acuerdo mediante el cual se debe establecer el sistema de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011; y una vez expedido, se CONDONE las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio VILLA CLAUDIA LA ESPERANZA de la Vereda LA TRINIDAD del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-20218 y código catastral No. 00-01-0020-0424-000. Así mismo se EXONERE del pago de dichos conceptos por el término que se establezca en dicho acuerdo.

**SEPTIMA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, DORALICE ALARCON DE MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.812.560, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio VILLA CLAUDIA LA ESPERANZA de la Vereda LA TRINIDAD del Municipio de Líbano, Tolima. Identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-20218 y código catastral No. 00-01-0020-0424-000. Así mismo el alivio del pasivo financiero que DORALICE ALARCON DE MARIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.812.560, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga que ver con el predio objeto de restitución.

**OCTAVA:** Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor DORALICE ALARCON DE MARIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.812.560, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio VILLA CLAUDIA LA ESPERANZA de la Vereda LA TRINIDAD del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-20218 y código catastral No. 00-01-0020-0424-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

**NOVENA:** Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de DORALICE ALARCON DE MARIN, identificado(a) con

cédula de ciudadanía No. 28.812.560, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio VILLA CLAUDIA LA ESPERANZA de la Vereda LA TRINIDAD del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-20218 y código catastral No. 00-01-0020-0424-000.

**DECIMA:** Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) Predio(s) objeto de esta solicitud.

**DÉCIMA PRIMERA:** Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

**DECIMA SEGUNDA:** Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

**DÉCIMA TERCERA:** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMA CUARTA:** Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA QUINTA:** Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **2.2.- Pretensiones subsidiarias:**

**PRIMERA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

**SEGUNDA:** Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

**TERCERA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

**CUARTA:** Se ORDENE la suspensión de los procesos declarativos de derechos, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el(los) predio(s) objeto de restitución, con excepción del proceso de expropiación. **(sic)** <sup>2</sup>.

### **3.- Resumen de los hechos que sustentan las pretensiones:**

3.1.- Afirmó la solicitante que "vivía y explotaba el predio denominado "Villa Claudia La Esperanza" ubicado en la vereda La Trinidad del municipio del Líbano Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-20218, el cual adquirió por compra que realizó al señor Pedro Antonio Pancha, mediante escritura pública No. 0163 del 07 de junio de 2002 otorgada en la Notaría Única de Armero – Tolima.

3.2.- Que el 17 de noviembre de 2009, tuvo afectación de carácter individual, con ocasión de la intención de la guerrilla de reclutar a una de sus hijas, situación que le produjo temor y la obligo a desplazarse junto con su núcleo familiar de su predio de manera definitiva, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer su uso y goce, pese haber retornado a la zona.

3.3.- Que el predio actualmente se encuentra embargado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Líbano – Tolima dentro de proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Agrario de Colombia, además el INCODER, profirió medida cautelar de prohibición de enajenar derechos sobre el predio por abandono del titular"<sup>3</sup>.

### **4.- Tramite Jurisdiccional:**

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 02 de diciembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>4</sup>.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2014<sup>5</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio "VILLA CLAUDIA LA ESPERANZA de la Vereda LA TRINIDAD del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-20218 y código catastral No. 00-01-0020-0424-000, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con los certificados de tradición obrantes a folios 84-85.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día

domingo 25 de enero de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>6</sup>.

4.1.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 26 de enero de 2015<sup>7</sup> y finiquito el 13 de febrero del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; por auto de fecha 17 de febrero de 2015 se prescindió del periodo probatorio en aras a la celeridad y economía procesal, por cuanto las pruebas allegadas con la solicitud se consideraron suficientes, en consecuencia, se cerró la etapa probatoria y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran un concepto final que considerarán pertinentes<sup>8</sup>.

#### **4.2.- Alegaciones:**

4.2.1.-- El Ministerio Público, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "Villa Claudia La Esperanza", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-20218 y código catastral 00-01-0020-0424-000" aparece en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" siendo propietario la señora DORALICE ALARCON DE MARIN, según constancia No.- NI0172 de 2014.

4.2.2.1.- Igualmente arguyó que la solicitante está legitimada por ser propietaria inscrita y constatarse que fue forzada a abandonar su propiedad como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448, consistente en serias amenazas de la guerrilla de la FARC, por impedir el reclutamiento de su nieta. (...). Por lo tanto, la señora Doralice Alarcón de Marín, en su condición de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica como propietaria del inmueble, tiene derecho a ser reconocido en tal calidad y que se le restituya material y jurídicamente el bien.

4.2.2.2.- Por último afirmó que: aunque el terreno donde está ubicado el bien a restituir se encuentra ubicado en zona sin amenaza de inundación y movimientos de masa, según lo certifica Cortolima (fl.- 52), el juzgado deberá ponderar que aparece acreditado que el mismo se encuentra en superposición total con título minero No. IEU-1601, bajo la modalidad de contrato de concesión L.685, hasta noviembre 21 de 2042 a favor de ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA SA, en tanto este puede llegar a afectarse por la presunción de que trata el numeral 2° b, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en tanto su perfeccionamiento en el año 2012 es posterior a la época de las amenazas y el desplazamiento (2009) (fl.- 79 y ss)"<sup>9</sup>.

### **III.- PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora DORALICE ALARCON DE MARIN, en calidad de propietaria, a la luz de

<sup>6</sup> Ver folio 63

<sup>7</sup> Ver folio 65

<sup>8</sup> Ver folio 91

<sup>9</sup> Ver folios 94-97

lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

#### **IV.- ANALISIS DEL CASO:**

##### **4.1.- Marco normativo:**

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por la solicitante, es la de RESTITUCION, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual es propietaria. RESTITUCION que solicitó por cuanto, fue desplazada junto con su núcleo familiar, por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas<sup>10</sup>.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural<sup>11</sup>.

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectivo de su derecho.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política<sup>12</sup>, permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar

---

<sup>10</sup> Ver sentencias C-370 de 2006, C-111 de 2007, y C-771 de 2011 por Sentencia T-25 de 2004.

<sup>11</sup> Artículo 93 de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que previenen su limitación en los casos de excepción, en especial el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: “el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción”<sup>13</sup>; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes<sup>14</sup>.

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro<sup>15</sup>, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista, por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde a Los Estados dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asista el derecho.

#### **4.2- Presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hizo a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

#### **4.3.- legitimación en la causa:**

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima del solicitante conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica entre él y el bien cuyo derecho de restitución pretende.

##### **4.3.1- Calidad de víctimas:**

Al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado “VILLA CLAUDIA LA ESPERANZA de la Vereda LA TRINIDAD

<sup>13</sup> Sentencia C-295 de 1993

<sup>14</sup> Las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948), Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre (Ilovená conferencia Internacional Americana - Bogotá en abril de 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General Resolución 2200 A (XX) del 16 de noviembre de 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica 22 de noviembre de 1969, vigencia en Colombia 18 de julio de 1978); Convenios de Ginebra (12 de agosto de 1949, entra en vigor el 08 de mayo de 1950)

<sup>15</sup> Los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o recibir una compensación adecuada en su lugar.

del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-20218 y código catastral No. 00-01-0020-0424-000", cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Líbano adjunto con la solicitud, y descrito a groso modo por el representante judicial de la señora Doralice Alarcón de Marín, para tenerla como **víctima del desplazamiento**<sup>16</sup> con derecho para solicitar la restitución de tierra<sup>17</sup>. Coligase de lo narrado y del escrito del contexto, que la violencia generalizada causo en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadeno homicidios y desplazamientos masivos.

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo al Departamento del Tolima, especialmente al municipio del Líbano, en una zona de expulsión de personas con el efecto inmediato de abandono de sus tierras, derivándose de estos hechos armados, homicidios selectivos, reclutamientos forzados de menores, masacres y desapariciones.

El Líbano, por su ubicación geográfica ha sido una región que preenta escenarios de contrastes y según cifras reportadas por Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD)el municipio del Líbano registra datos de expulsión de personas por efectos del conflicto armado desde el año 1984, con 18 personas expulsadas para ese año, el comportamiento que registra esa situación, basados en las cifras, deja ver que este municipio va a presentar una dinámica constante de expulsión de habitantes en los años siguientes, es decir, la violencia sistemática ha generado un constante desplazamiento por efecto de las acciones de los grupos armados. Este periodo muestra un incremento en los hechos de violencia en el municipio, evidenciable a partir de la información estadística que reporta el mismo sistema (SIPOD), al igual que la información de fuentes periodistas de medios locales.

Lo cierto es, que a partir del análisis de diferentes fuentes, durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a diferentes actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras en la zona; de acuerdo a la información obtenida a partir de las jornadas comunitaria y de cartografía social con habitantes de la zona, identificamos que grupos como el frente Bolcheviques del Líbano del ELN operaba en el municipio del Líbano, al igual que el frente Tulio Varón de las FARC. Además el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN, se asentó también en esta zona; específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), con participación creciente en la realización de secuestros en municipios del norte del departamento<sup>18</sup>.

Mírese por ejemplo, que de acuerdo con la información suministrada por habitantes del corregimiento de Santa Teresa, la presencia de grupos

---

<sup>16</sup> Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), se consideran víctimas para los efectos de esta ley, todas las personas a quienes se ha causado un daño por hechos acaecidos a partir del 17 de enero de 1985, como consecuencia de la violación a derechos fundamentales o garantías de vida, lesiones graves y manifestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas por el conflicto armado interno. ...

<sup>17</sup> Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se refiere por restitución, a la realización de medidas para la restitución de la situación anterior a la violación por temas tratados en el artículo 3º de la presente ley.  
(Ver el artículo de contexto de la ley en medio digitalizado: CD)

armados en el territorio continuo después del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003, "en todo ese tiempo estuvieron por ahí, como unos cinco años, entonces a uno le daba miedo volver a la finca". "Las FARC y el ELN patrullaban la zona, esto era de ellos." En el corregimiento de Santa Teresa las FARC hacia presencia en las veredas la Frisolera, el Billar, el Retiro, Santa Teresa y la Guaira; por otra parte el ELN se ubicaba en las veredas el Suspiro, Zaragoza, la Aurora y el Jardín, "el ELN estaba por ahí abajo, por los lados del Suspiro, desde ahí a veces se enfrentaban con los otros que estaban acá arriba en Santa Teresa". Estos grupos hicieron presencia constante en la zona hasta el año 2008, generando temor en los habitantes de estas veredas, "se vivía zozobra, uno se esperaba que en cualquier momento aparecieran por la finca". Así, como la presencia de grupos paramilitares en la zona, tales como el denominado Frente Omar Isaza (FOI), las AUC del magdalena medio y el grupo denominado Bloque Tolima de las AUC.

Se refuerza la evidencia la calidad de víctima de la solicitante, si en cuenta se tiene los testimonios de los señores Isaac Cazallas Jiménez y Marcelino Capera, quienes de manera unánime le consta que la señora Doralice Alarcón es la propietaria del predio "Villa Claudia La Esperanza", el cual tuvo que abandonar por motivos de la violencia ocurrida en la región, donde la guerrilla la desplazó sin comprenderse los motivos exactos, pues el primero de los testigos se refiere a los grupos armados que transitaba por ese sector bien, a pie o motorizados, pero armados; y el otro, por su costumbre de comprarle a la señora Alarcón Plátanos, en el año 2009, cuando se desplazó donde ella, sus vecinos le dijeron que la guerrilla la había sacado". Estos testimonios gozan de credibilidad, porque sus dichos obedecen a las circunstancias que caracterizaron los hechos de violencia en la zona; siendo conocedores de ellos por ser moradores del sector, y conocer desde hace tiempo a la solicitante.

En conclusión, no hay duda que la Señora. Doralice Alarcon de Marín, es una víctima del desplazamiento armado conforme a las voces del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

#### **4.3.2.- Relación jurídica con el predio:**

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que la señora DORALICE ALARCON DE MARIN adquirió la calidad de propietaria del fundo a restituir, por medio de la escritura pública No. 163 del 07 de junio de 2002, a través de compraventa celebrada con el Sr. Pedro Antonio Pancha, inscrita en la anotación No. 01 del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 364-20218.

#### **4.4.- Identificación del predio:**

El predio objeto de la presente solicitud se denomina "Villa Claudia La Esperanza", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad del Municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-20218 y el código catastral No. 00-01-0020-0424-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 05 hectáreas con 4011 metros cuadrados.

#### 4.4.1.- Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 22, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderao por cerca de por medio hasta llegar al punto No. 29, colindando con el predio del señor NARCISO RAMOS con una distancia de 150,715 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 29 en línea quebrada y en dirección Sureste, alinderao con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 26, colindando con el predio del Señor FABIO ZANABRIA, con una distancia de 295,536 metros.
SUR:	Desde el punto No. 26 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, alinderao por cerca de por medio hasta el punto No. 24 en colindancia con el predio del señor CALLETANO GRUJALVA con una distancia de 160,831 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 24 se avanza en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 22 alinderao con cerca de por medio y en colindancia con el predio de la señora GYHIDA PEREZ, con una distancia de 411,532 Punto en el cual se llega y se encierra el polígono del Predio.

#### 4.4.2.- Identificación por coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
22	1032307,454	892083,361	4°53'15,551"N	75°3'1,467"W
29	1032327,309	892232,163	4°53'15,205"N	75°2'56,639"W
26	1032178,194	892481,660	4°53'11,363"N	75°2'48,536"W
24	1032044,058	892399,751	4°53'5,993"N	75°2'51,187"W
20	1032154,040	892315,245	4°53'10,568"N	75°2'53,935"W

#### 4.5.- Afectaciones sobre el bien:

El inmueble objeto de restitución denominado "Villa Claudia La Esperanza", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad del Municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-20218 y el código catastral No. 00-01-0020-0424-000, no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, conforme la explicación dada por la UAEGRTD; pues, si bien, la Agencia Nacional de Minería (ANM) reportó una superposición total con el título minero vigente IEU-16001, según contrato de concesión (L-685) para la explotación de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados y minerales de molibden, siendo titular ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, sobre el área de 1839 Hectáreas y 488117691 metros cuadrados; también lo es, que sobre el predio que nos interesa en este escenario, no existe superposición con solicitudes vigentes, tal como la misma entidad minera lo hizo saber en su mismo reporte obrante a folio 79.

Resulta importante precisar, que si bien no existe una afectación legal que impida la restitución del bien cuya propietario inscrita es la solicitante, se requerirá en la parte resolutoria del presente fallo a la Agencia Nacional Minera, para que en el momento de otorgar alguna solicitud respecto al bien aquí descrito cuya área es de 05 hectáreas con 4011 metros cuadrados, plenamente identificado con sus respectivas coordenadas y linderos, de cumplimiento a lo

ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el capítulos III y IV artículos 31 a 44<sup>19</sup>; e informe al Juzgado sobre lo decidido.

**Artículo 31. Reservas especiales.** Adicionalmente por el art. 3, Ley 1201 de 2010, Modificando el art. 147 Decreto Ley 1 de 1974, el Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales formalmente no se admitirán nuevas propuestas sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su prelación en el país. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de las Bulas mineras vigentes, otorgadas o reconocidas.

**Artículo 32. Las áreas libres.** Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.

**Artículo 33. Zonas de Seguridad Nacional.** El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieron motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

**Artículo 34. Exclusión de por el art. 3, Ley 1201 de 2010. Zonas excluidas de la minería.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyen dichas trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental, con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustitución del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestran la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

**Artículo 35. Zonas de minería restringida.** Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adaptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas; b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores; c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultura siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente; d) En las playas, zonas de balneario y en los proyectos turísticos servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos proyectos; e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando: i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio. f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código. Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

**Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción.** En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y proyectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por la entidad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato cese y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

**Artículo 37. Prohibición legal fundamentada por el Decreto Nacional 224 de 2013, modificado por el Decreto 1471 de 2014.** Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo.

**Artículo 38. Ordenamiento territorial.** Adicionalmente por el art. 3, Ley 1201 de 2010. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológica minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluidas de la minería.

**Artículo 39. Prospección de minas.** La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para actividades étnicas tal como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor o administrador, directamente o a través del agente. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Ley 1204 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.

**Artículo 40. Medios de prospección.** La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivos. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo.  
**Parágrafo.** Cuando la prospección se realice en los espacios marítimos y en las áreas delimitadas en los ríos, sobre los cuales tiene jurisdicción la Dirección General Marítima, ésta deberá ser informada para el efecto.

#### 4.6.- Conclusiones finales:

Al pretender la señora DORALICE ALARCON DE MARÍN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.812.560, que se le reconozca la calidad de víctima y se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras como propietaria, junto con su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, del predio "Villa Claudia La Esperanza", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad del Municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-20218 y el código catastral No. 00-01-0020-0424-000, y que se le garantice la entrega, seguridad jurídica y material del inmueble; no es otro el camino a tomar, que acceder a ello, teniendo en cuenta, que está legitimada al probarse su calidad de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y su relación con el predio plenamente identificado, el cual no está situado en zona de alto riesgo. Así mismo, se emitirá las órdenes de rigor conforme a la Ley 1448 de 2011 para preservar los derechos aquí reconocidos.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a los)solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución, como lo prevé el artículo 72<sup>20</sup> en concordancia con el 97<sup>21</sup> de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y

---

**Artículo 41.** Tercer día, el titular, gerente, propietario, poseedor o tenedor de los predios donde se realicen labores de prospección, estarán obligados a proporcionar toda la información sobre las actividades de prospección científica y geológica que se realicen en el predio, en el momento de la solicitud de autorización para la prospección científica y geológica, y a proporcionar toda la información que se genere en el curso de las actividades de prospección científica y geológica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1448 de 2011, y a proporcionar toda la información que se genere en el curso de las actividades de prospección científica y geológica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1448 de 2011, y a proporcionar toda la información que se genere en el curso de las actividades de prospección científica y geológica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1448 de 2011.

**Artículo 42.** Investigación geológica, de interés público que el Estado, a través del Instituto de Investigación e Información Geocientífica (Minero Ambiental y Nuclear), Ingenierías de los Centros de Educación Superior y de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, orienten trabajos de investigación regional y global, de sus suelos, con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento de la calidad de los suelos en la zona minera de sus suelos, de sus suelos. Los resultados de dichos estudios serán formados parte del Sistema Nacional de Información Mineral y Geológica de Colombia. Los estudios de prospección de minerales serán compatibles con los de prospección de hidrocarburos y podrán efectuarse inclusive en áreas objeto de propuestas, contratos y de títulos mineros de propiedad privada. Los resultados serán en todo caso, suministrados por el ingeniero a la entidad estatal, del orden nacional, que a su vez los valore.

**Artículo 43.** Por ende, en los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercer los servidumbres de usufructo de los artículos 41 y 42 de este Código. Tampoco habrá lugar a la entrada y tránsito temporal y ocasional de personas, en número limitado y provistos de instrumentos adecuados.

**Artículo 44.** Por ende, en los trabajos y estudios de prospección, estarán obligados a reparar los daños, perjuicios o molestias que ocasionen a terceros, estos podrán ser a la carga de comprobación de dichos daños y/o perjuicios ocasionados, por los interesados en las actividades de prospección de minas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 y 42 de este Código. Mientras no cubran el valor de los daños, las citadas personas no podrán ingresar a las áreas de prospección de minas.

El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los desplazados y asegurará que de no ser posible la restitución, para determinar y proporcionar la compensación correspondiente.

El artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 establece que, como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir a la Jueza Magistrada que, como compensación, y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Tierras Desplazados, le entregue un predio equivalente al predio que se le restituya, en cualquier caso en que la restitución material de dicho predio no sea posible en alguna de las siguientes condiciones: a) Por haberse dañado o destruido el predio por causa de alto riesgo o amenaza de inundación, terremoto, u otro suceso natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b) Por haberse dañado o destruido el predio por causa de incendio, o por haberse dañado o destruido el predio por causa de otro suceso natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; c) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; d) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; e) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; f) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; g) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; h) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; i) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; j) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; k) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; l) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; m) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; n) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; o) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; p) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; q) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; r) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; s) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; t) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; u) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; v) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; w) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; x) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; y) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores; z) Cuando el predio que se le restituya no sea posible en alguna de las condiciones anteriores.

asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Referente a las pretensiones subsidiarias 3º y 4º, al no tener la calidad de pretensiones, sino de peticiones que conllevan a la efectividad del procedimiento aquí desplegado, no se emitirá pronunciamiento alguno

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la solicitante DORALICE ALARCON DE MARIN identificado con cedula de ciudadanía No 28.812.560, junto con su núcleo familiar.

**SEGUNDO:** ORDENESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a la solicitante DORALICE ALARCON DE MARIN identificada con cedula de ciudadanía No 28.812.560, sobre el predio denominado "Villa Claudia La Esperanza", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad del Municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-20218 y el código catastral No. 00-01-0020-0424-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 05 hectáreas con 4011 metros cuadrados, cuyos linderos son:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 22, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por cerca de por medio hasta llegar al punto No. 29, colindando con el predio del señor NARCISO RAMOS con una distancia de 150,715 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No. 29 en línea quebrada y en dirección sureste, alinderado con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 26, colindando con el predio del Señor FABIO ZANABRIA, con una distancia de 295,536 metros
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 26 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, alinderado por cerca de por medio hasta el punto No. 24 en coincidencia con el predio del señor CALLETANO GRUALVA con una distancia de 160,831 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 24 se avanza en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 22 alinderado con zanja de por medio y en coincidencia con el predio de la señora OVEIDA PÉREZ, con una distancia de 411,652 Punto en el cual se llega y se encierra el polígono del Predio.

**TERCERO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, el registro de esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-20218, correspondiente al predio denominado "Villa Claudia La Esperanza", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad del Municipio de Líbano Tolima, con código catastral 00-01-0020-0424-000; y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 05 hectáreas con 4011 metros cuadrados. Así mismo, proceda a la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral segundo, incluyendo la medida cautelar que aparece inscrita en la anotación No. 3, al obrar constancia de haberse terminado el proceso Ejecutivo con título Hipotecario del Banco Agrario de Colombia contra la señora Doralice Alarcón de Marín, el 30 de octubre de 2014.

**QUINTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora DORALICE ALARCON DE MARIN identificada con cedula de ciudadanía No 28.812.560, que aparece registrada en el folio de M. I. No. 364-20218 como propietaria, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, que se adeuden desde el año 2009 a la fecha; y la EXONERACION por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Orden que se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima).

**SEXTO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado "Villa Claudia La Esperanza", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad del Municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-20218 y el código catastral No. 00-01-0020-0424-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 5 hectáreas con 4011 metros cuadrados; para lo cual se le adjuntará copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

**SÉPTIMO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Mandato que se pondrá en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima) Vereda La Trinidad, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

203

**NOVENO:** Se hace saber a la señora DORALICE ALARCON DE MARIN identificada con cedula de ciudadanía No 28.812.560 y su núcleo familiar, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se le hará saber a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO:** Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señora DORALICE ALARCON DE MARIN identificada con cedula de ciudadanía No 28.812.560, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO PRIMERO:** Otorgar a la señora DORALICE ALARCON DE MARIN identificada con cedula de ciudadanía No 28.812.560 en su calidad de propietaria del bien objeto de restitución, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO a que tiene derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio denominado "Villa Claudia La Esperanza", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad del Municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-20218 y el código catastral No. 00-01-0020-0424-000.

**DECIMO SEGUNDO:** Al relacionarse a folio 30, la identificación del código de servicio de energía eléctrica, siendo éste el 380786, se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar las deudas que por dicho concepto adeude la señora DORALICE ALARCON DE MARIN identificada con cedula de ciudadanía No 28.812.560, a ENERTOLIMA. Así mismo, en caso de existir deudas financieras con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales haya incurrido en mora como consecuencia de éste, siempre y cuando tenga que ver con el bien objeto de restitución, proceda a su alivio.

**DÉCIMO TERCERO:** No se accede por el momento a las pretensiones subsidiarias referentes a la compensación, al no darse los supuestos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO:** Requerir a la Agencia Nacional Minera, para que en el momento de otorgar alguna solicitud sobre del predio "Villa Claudia La Esperanza", el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Trinidad del Municipio

de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-20218 y el código catastral No. 00-01-0020-0424-000, en virtud del título vigente IEU-16001, lo haga cumpliendo lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el capítulo IV artículos 39 a 44, e informe al Juzgado sobre lo decidido.

**DECIMO QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

**DÉCIMO SEXTO:** Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí decidido (oficios y despachos comisorios).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a wavy line and a horizontal stroke at the end.

**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez